



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 010704 (19 DIC. 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA-**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las delegadas por la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 7308 del 12 de septiembre de 2023, se procede a formular cargos a Universidad Nacional de Colombia, con NIT 899.999.063-3, por hechos u omisiones relacionados con el Permiso Marco de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica, para el desarrollo de los proyectos incluidos en el programa institucional *“Biodiversidad y Conservación de la Biota Colombiana - Línea de Diversidad y Conservación Genética”* para ejecución por un término de 24 meses. (Expediente permisivo IDB0218).

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En el presente caso, resulta pertinente destacar que los hallazgos que dan origen a la presente actuación sancionatoria tienen relación con el presunto incumplimiento de obligaciones que hacen parte del Permiso Marco de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica, para el desarrollo de los proyectos incluidos en el programa institucional “Biodiversidad y Conservación de la Biota Colombiana - Línea de Diversidad y Conservación Genética, otorgado por esta Autoridad a través del permiso No. 08 del 19 de abril de 2010, modificado por la Resolución No. 0688 del 17 de agosto de 2012, por lo cual es claro que es la Entidad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, es preciso destacar que la Dirección General de la ANLA, a través del artículo tercero de la Resolución No. 02795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en la Asesora Código 1020 Grado 15 adscrita a la Oficina Asesora Jurídica, la suscripción de *“los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencia de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales.”* en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, cargo desempeñado por la funcionaria LIZ ANDREA RUBIO BOHÓRQUEZ.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

3.1 Antecedentes permisivos (Expediente IDB0218)

3.1.1 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante ANLA), por medio de Permiso No. 08 del 19 de abril de 2010, otorgó a la Universidad Nacional de Colombia (en adelante la Universidad) identificada con NIT. 899.999.063-3, Permiso Marco de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica, para el desarrollo de los proyectos incluidos en el programa institucional *“Biodiversidad y Conservación de la Biota Colombiana - Línea de Diversidad y Conservación Genética”* para ejecución por un término de 24 meses a partir de la fecha de ejecutoria (07 de septiembre de 2012).

3.1.2 Posteriormente, la ANLA a través de la Resolución No. 688 del 17 de agosto de 2012, modifica el Permiso Marco No. 08 del 19 de abril de 2010, en el sentido de adicionar el proyecto: *“Primeros pasos para incriminación de un posible vector de Leucocytozoon para Colombia”*

3.1.3 La ANLA tendiendo como fundamento el seguimiento documentado en el Concepto Técnico No. 2702 del 25 de junio de 2013, profirió el Auto No. 2333

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

del 29 de julio de 2013, a través del cual requirió a la Universidad Nacional de Colombia para que diera cumplimiento a las obligaciones pendientes del Permiso Marco de Estudio con Fines De investigación Científica en Diversidad Biológica No. 08 del 19 de abril de 2010.

3.1.4 Por medio de Resolución No. 787 del 08 de agosto de 2013, prorrogó el Permiso Marco de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 8 del 19 de abril de 2010, por el tiempo de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de este, es decir desde el 07 de septiembre de 2012 hasta el 07 de septiembre del año 2017.

3.1.5 Subsiguientemente, con fundamento en los seguimientos ambientales documentados en los conceptos técnicos No. 443 del 31 de enero de 2020 y concepto técnico No. 720 del 19 de febrero de 2021, profirió los Autos No. 933 del 13 de febrero de 2013 y 1077 del 02 de marzo de 2021, a través de los cuales requirió a la Universidad Nacional de Colombia para que diera integro cumplimiento a cada una de las obligaciones que hacen parte del mencionado permiso ambiental.

3.1.6 Finalmente, esta Autoridad con fundamento en la valoración plasmada en el concepto técnico No. 2786 del 23 de mayo de 2022, por medio del Auto No. 04018 del 27 de mayo de 2022 efectuó nuevamente seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del referido Permiso Individual de Recolección y en vista de lo anterior, dio por culminado el seguimiento al mismo y ordenó el archivo definitivo del expediente permisivo IDB0218.

3.2 Antecedentes sancionatorios (Expediente SAN0127-00-2023)

3.2.1 A través del Auto de inicio No. 7308 del 12 de septiembre de 2023, esta autoridad ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, por el siguiente hecho:

“No presentar el Informe final de actividades correspondiente al proyecto “Primeros pasos para incriminación de un posible vector de Leucocytozoon para Colombia”, en el Formato SINA No. 3.”

Dicho acto administrativo fue notificado vía correo electrónico de forma exitosa el 21 de septiembre de 2023.

3.2.2 De igual forma, el referido acto fue publicado el día 25 de septiembre de 2023 en la Gaceta de la Entidad, según constancia en la página web.

IV. Cargos

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Revisado el material probatorio legal y oportunamente allegado al expediente sancionatorio SAN0127-00-2023, se advierte que la investigada no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009; Así las cosas, para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la Universidad Nacional de Colombia, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO:

- a) **Acción u omisión:** No presentar el Informe final de actividades correspondiente al proyecto “*Primeros pasos para incriminación de un posible vector de Leucocytozoon para Colombia*”, en el Formato SINA No. 3, generando un posible incumpliendo a lo estipulado en el artículo 2.2.1.5.1.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, así como el numeral 1 del permiso No. 8 del 19 de abril de 2010, el artículo segundo la Resolución No. 0688 del 21 de agosto de 2012, obligación reiterada a través del artículo primero del Auto No. 0933 del 13 de febrero de 2020.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0127-00-2023, así como lo consignado en su momento en el concepto técnico No. 2786 del 23 de mayo de 2022, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción: se contará desde el día 17 de mayo de 2020, fecha en que se cumplió el término de tres (3) meses establecido en el artículo primero del Auto No. 933 del 13 de febrero de 2020.

Fecha de finalización de la presunta infracción: Se logró determinar que la infracción sigue vigente, debido a que esta autoridad no ha recibido información referente al Informe final de actividades correspondiente al proyecto “*Primeros pasos para incriminación de un posible vector de Leucocytozoon para Colombia*”.

c) Pruebas:

- Permiso Marco de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 8 del 19 de abril de 2010.
- Resolución No. 0688 del 21 de agosto de 2012.
- Concepto Técnico No. 2702 del 25 de junio de 2013.
- Auto No. 2333 del 29 de julio de 2013.
- Resolución No. 0787 del 08 de agosto de 2013.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- Concepto técnico No. 0443 del 31 de enero de 2020.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Auto No. 0933 del 13 de febrero de 2020.
- Concepto Técnico No. 0720 del 19 de febrero de 2021.
- Auto No. 1077 del 02 de marzo de 2021.
- Concepto Técnico No. 2786 del 23 de mayo de 2022.
- Auto No. 4018 del 27 de mayo de 2022.
- Concepto técnico de inicio No. 2714 del 24 de mayo de 2023.
- Auto de inicio No. 7308 del 12 de septiembre de 2023.

d) Normas presuntamente infringidas.

- Numeral 1 del permiso No. 8 del 19 de abril de 2010.
- Artículo segundo de la Resolución No. 0688 del 21 de agosto de 2012.
- Artículo 2.2.1.5.1.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- Numeral 1 del artículo primero del Auto No. 933 del 13 de febrero de 2020.
- Numeral 1 del Artículo primero del Auto No. 1077 del 2 de marzo de 2021.

e) Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Es importante mencionar que el artículo 2.2.1.5.1.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece las siguientes obligaciones, que deben cumplir los investigadores que obtengan permisos de estudio:

“ARTÍCULO 2.2.1.5.1.8. Obligaciones de los Investigadores. Los investigadores de la diversidad biológica que obtengan permiso de estudio deberán cumplir con las siguientes obligaciones ante la autoridad ambiental competente:

1. Presentar informes parciales y/o finales de actividades, según lo disponga la autoridad competente en el respectivo permiso de estudio y una relación de los especímenes o muestras que se colectaron, recolectaron, capturaron, cazaron y/o pescaron durante ese período.

2. Depositar dentro del término de vigencia del permiso, los especímenes o muestras en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de acuerdo con el artículo 12 del presente decreto y enviar copia de las constancias de depósito a la autoridad ambiental competente.

3. Enviar copia de las publicaciones que se deriven del proyecto.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

4. Las demás señaladas en el acto administrativo por el cual se otorga el permiso y en la normatividad vigente.”

En cuanto a las obligaciones impuestas a la universidad, el numeral 1 del permiso No. 8 del 19 de abril de 2010, modificado por la Resolución No. 0688 del 21 de agosto de 2012, dispuso lo siguiente:

“Numeral 1. *La Universidad Nacional de Colombia deberá entregar a esta Autoridad Nacional cuatro (4) informes parciales, cada uno al finalizar cada año durante la vigencia del permiso y un (1) informe final al terminar la vigencia del permiso. Los informes deben presentarse en el formato SINA No. 3 y debe enviar copias de estos (en medio magnético y físico), a las autoridades ambientales competentes (CAR, UAESPNN).”*

Así mismo, la Resolución No. 0688 del 21 de agosto de 2012, modificada por la Resolución No. 787 del 8 de agosto de 2013 dispuso:

“Artículo segundo. *La Universidad Nacional de Colombia deberá entregar a esta Autoridad Nacional cuatro (4) informes parciales, cada uno al finalizar cada año durante la vigencia del permiso y un (1) informe final al terminar la vigencia del permiso.”*

Por medio del Auto No. 0933 del 13 de febrero de 2020 esta autoridad efectuó seguimiento al permiso de estudio otorgado a la Universidad e indicó lo siguiente:

“(…) el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, en virtud de su función de seguimiento, evaluó la información que reposa en el expediente IDB0218 y emitió el Concepto Técnico No. 00443 del 31 de enero de 2020, mediante el cual determinó que la información aportada la Universidad Nacional de Colombia, no da cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en el Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 8 del 19 de abril de 2010 modificada por las Resoluciones No. 0688 del 21 de agosto de 2012 y 0787 del 08 de agosto de 2013, por cuanto:

- 1. No hizo entrega de los últimos tres informes parciales, ni del informe final de actividades, por tanto, esta Autoridad tendrá por incumplida la obligación establecida en el artículo primero de la Resolución No. 0787 del 08 de agosto de 2013 que modificó el anexo 28 del artículo segundo de la Resolución No. 0688 del 21 de agosto de 2012, conforme a la evaluación efectuada en los numerales 1, 2, 15 y 19 de la tabla del numeral 4.1 del Concepto Técnico No. 00443 del 31 de enero de 2020.*

(…)

ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la Universidad Nacional de Colombia, con NIT 89999963-3, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue en formato digital (editable y PDF),*

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

la información y/o documentación que a continuación se relaciona, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído:

1. El informe final de actividades correspondiente al proyecto “Primeros pasos para incriminación de un posible vector de Leucocytozoon para Colombia”, en el Formato SINA No. 3.”

En cumplimiento de su función de seguimiento, esta autoridad emito el concepto técnico No. 0720 del 19 de febrero de 2021, el cual fue acogido mediante Auto No. 1077 del 2 de marzo de 2021, y dispuso lo siguiente:

“ 4. EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CONSIDERACIONES DE LA ANLA

A continuación, se evalúa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 8 del 19 de abril de 2010, modificado por la Resolución N° 688 del 21 de agosto de 2012 y por la Resolución N° 787 del 08 de agosto de 2013, de acuerdo con la revisión y verificación de la documentación que se encuentra en el expediente IDB0218:

4.1 Resolución N° 688 del 21 de agosto de 2012, modificada por la Resolución N° 787 del 08 de agosto de 2013

Resolución N° 688 del 21 de agosto de 2012, modificada por la Resolución N° 787 del 08 de agosto de 2013

Obligación		Cumple	Observaciones
Numeral	Descripción		
1	La Universidad Nacional de Colombia deberá entregar a esta Autoridad Nacional cuatro (4) informes parciales, cada uno al finalizar cada año durante la vigencia del permiso y un (1) informe final al terminar la vigencia del permiso. Los informes deben presentarse en el formato SINA No. 3 y debe enviar copias de estos (en medio magnético y físico), a las autoridades ambientales competentes (CAR, UAESPNN)	NO	Mediante el concepto técnico N°433 del 31 de enero de 2020, acogido en el Auto N°933 del 13 de febrero de 2020, esta Autoridad consideró requerir únicamente la entrega del informe final de actividades. De acuerdo con la información contenida en el expediente IDB0218, a la fecha del presente concepto técnico, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA no ha hecho entrega del informe final. Considerando que el permiso no se encuentra vigente, se establece que no se da cumplimiento a la obligación Al respecto, se realiza una consideración en el numeral 4.4.1 del presente concepto técnico.
2	Un (1) informe final al terminar la vigencia del permiso.	NO	De acuerdo con la información contenida en el expediente IDB0218, a la fecha del presente

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Resolución N° 688 del 21 de agosto de 2012, modificada por la Resolución N° 787 del 08 de agosto de 2013			
Obligación		Cumple	Observaciones
Numeral	Descripción		
			concepto técnico, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA no ha hecho entrega del informe final. Considerando que el permiso no se encuentra vigente, se establece que no se da cumplimiento a la obligación.

Por lo anterior, en el Auto de seguimiento No. 1077 del 2 de marzo de 2021 se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la Universidad Nacional de Colombia, con NIT. 899.999.063-3, el cumplimiento al artículo primero del Auto 00933 del 13 de febrero de 2020, en el sentido de presentar la evidencia del cumplimiento de obligaciones establecidas en el Permiso No. 8 del 19 de abril de 2010, modificado por las Resoluciones 1647 del 16 de agosto de 2011, 0324 del 14 de mayo de 2012, 0688 del 21 de agosto de 2012 y 0787 del 08 de agosto de 2013, con relación al proyecto de investigación “Primeros pasos para incriminación de un posible vector de Leucocytozoon para Colombia”, allegando la siguiente información y/o documentación en formato digital (editable y PDF):

1. Informe final de actividades correspondiente al proyecto “Primeros pasos para incriminación de un posible vector de Leucocytozoon para Colombia”, en el Formato SINA No. 3, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los acápites “Obligaciones del investigador frente a la Autoridad Ambiental competente” y “Otras obligaciones” del Permiso No. 8 del 19 de abril de 2010, y artículo segundo de la Resolución 0688 del 21 de agosto de 2012, modificada por la Resolución 0787 del 08 de agosto de 2013.”

Posteriormente, mediante Auto No. 4018 del 27 de mayo de 2023 que acogió las consideraciones técnicas plasmadas en el concepto técnico No. 2786 del 23 de mayo de 2022, se informó lo siguiente:

“3 INFORME DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

3.1 Actividades Realizadas

(...) mediante el radicado N° 2021050959-1-000 del 23 de marzo de 2021, el Sr. Guillermo Alberto Santos Ceballos, Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, remitió comunicación en la cual se señala lo siguiente: “(...) Me permito informarle que después de revisar el expediente se evidencia que se solicitó mediante oficio 20192300028031 del 17 de mayo a la titular de la Autorización de recolección el envió de los informes parciales y final, sin recibir respuesta (...). De igual forma, aclara que el Parque Nacional Natural Chingaza

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

memorando interno No. 20197160001823 del 03 de junio de 2019, informó que se realizó una salida de campo el día 19 de julio de 2018 donde se colectaron algunos individuos.

Así las cosas, una vez analizada la información que reposa en el expediente IDB0218, se puede establecer que esta Autoridad no cuenta con información adicional presentada por la Universidad Nacional de Colombia, en relación con el Informe Final el proyecto “Primeros pasos para incriminación de un posible vector de Leucocytozoon para Colombia”, toda vez que no ha dado respuesta a los requerimientos hechos por la entidad, mediante el Auto N° 933 del 13 de febrero de 2020 y el Auto N° 1077 del 02 de marzo de 2021.

4 EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CONSIDERACIONES DE LA ANLA

A continuación, se evalúa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 08 del 19 de abril de 2010 (modificado por la Resolución N° 688 del 21 de agosto de 2012 y por la Resolución N° 787 del 08 de agosto de 2013), otorgado a la Universidad Nacional de Colombia de acuerdo con la documentación que se encuentra en el expediente IDB0218:

4.1 Permiso de Investigación Científica en Diversidad Biológica N° 08 del 19 de abril de 2010

4.1.1 Numeral 1. *La Universidad deberá entregar los informes en los formatos correspondientes establecidos por la Resolución No. 068 de 2002, que contengan la relación de las actividades realizadas y los avances logrados.*

Mediante concepto técnico N° 2702 del 25 de junio de 2013 (acogido en el Auto N° 2333 del 29 de julio de 2013), se estableció que la Universidad Nacional de Colombia hizo entrega del primer informe parcial con una ejecución al 70% de la investigación que nos compete.

Posteriormente, en el Concepto Técnico N° 443 del 31 de enero de 2020 (acogido en el Auto N° 933 del 13 de febrero de 2020), se estableció que “(...) esta Autoridad considera que no es necesaria la entrega de los tres informes parciales restantes, no obstante, el usuario deberá entregar el informe final de actividades (...)”, por lo que se requirió únicamente la entrega del informe final de actividades correspondiente al proyecto “Primeros pasos para incriminación de un posible vector de Leucocytozoon para Colombia”, en el correspondiente Formato SINA No. 3.

(...) Una vez analizada la información que reposa en el expediente IDB0218, fue posible establecer que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la Universidad Nacional de Colombia no ha hecho entrega del informe final de actividades.

*Por lo anterior, esta Autoridad considera que la Universidad Nacional de Colombia **NO CUMPLE** con la presente obligación y se reitera, hacer entrega del informe final*

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de actividades del proyecto “Primeros pasos para incriminación de un posible vector de Leucocytozoon para Colombia”

Mediante Auto No. 4018 del 27 de mayo de 2022, se advierte a la sociedad lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.1.5.1.8 del Decreto 1076 de 2015 y en el Permiso No. 8 del 19 de abril de 2010, modificado por la Resolución 0688 del 21 de agosto de 2012, a su vez modificada por la resolución 0787 del 08 de agosto de 2013, podrá dar lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad a lo establecido la Ley 1333 de 2009.”*

Finalmente, en el concepto técnico de inicio No. 2714 del 24 de mayo de 2023, se hicieron las siguientes consideraciones:

“BIENES DE PROTECCIÓN Y NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS CON LOS HECHOS

JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista técnico no se encuentra evidencia de tipo documental que permita establecer una posible afectación a los recursos naturales, debido a que la Universidad Nacional de Colombia no entregó el Informe final de actividades correspondiente al proyecto “Primeros pasos para incriminación de un posible vector de Leucocytozoon para Colombia”, en el Formato SINA No. 3, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los acápite “Obligaciones del investigador frente a la Autoridad Ambiental competente” y “Otras obligaciones” del Permiso No. 8 del 19 de abril de 2010, y artículo segundo de la Resolución 0688 del 21 de agosto de 2012, modificada por la Resolución 0787 del 08 de agosto de 2013.

Consideraciones realizadas en el numeral 4.1 del presente concepto técnico de apertura de investigación, establecidos como obligación del Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Estudios Ambientales Resolución No. 0883 del 16 de agosto de 2016 – ANLA.

Así las cosas, se evidencia que durante los seguimientos realizados mediante los conceptos técnicos: No. 2702 del 25 de junio de 2013 (acogido por el Auto No. 2333 del 29 de julio de 2013), el No. 0443 del 31 de enero de 2020 (acogido por el Auto No. 0933 del 13 de febrero de 2020) el No. 0720 del 19 de febrero del 2021 (acogido por el Auto No. 1077 del 02 de marzo de 2021) y No. 2786 del 23 de mayo de 2022 (acogido por el Auto No. 4018 del 29 de julio de 2022) la Universidad Nacional de Colombia., no ha realizado la entrega de la información requerida.”

Por lo anterior, es posible identificar las circunstancias de modo y tiempo, a partir del hecho que la Universidad no allegó la información solicitada a través de diferentes actos administrativos emitidos por esta Autoridad, en los que se requirió

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

entregar el informe final de actividades correspondiente al proyecto “*Primeros pasos para incriminación de un posible vector de Leucocytozoon para Colombia*”, en el correspondiente Formato SINA No. 3 y con la cual se tuvieran elementos técnicos que permitiera verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el permiso No. 08 del 19 de abril de 2010, modificado por la Resolución No. 0688 del 17 de agosto de 2012, modificada por la Resolución No. 787 del 8 de agosto de 2013.

Por lo tanto, esta Autoridad evidencia la presunta comisión de una presunta infracción ambiental, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular el siguiente cargo a la Universidad Nacional de Colombia identificada con NIT. 899.999.063-3, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 7308 del 12 de septiembre de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto, así:

- a) **CARGO ÚNICO:** : No presentar el Informe final de actividades correspondiente al proyecto “*Primeros pasos para incriminación de un posible vector de Leucocytozoon para Colombia*”, en el Formato SINA No. 3, generando un posible incumpliendo a lo estipulado en el artículo 2.2.1.5.1.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, así como el numeral 1 del permiso No. 8 del 19 de abril de 2010, el artículo segundo la Resolución No. 0688 del 21 de agosto de 2012, obligación reiterada a través del numeral 1 artículo primero del Auto No. 0933 del 13 de febrero de 2020 y numeral 1 artículo primero del Auto No. 1077 del 2 de marzo de 2021.

PARÁGRAFO: - El expediente SAN0127-00-2023 estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. – la Universidad Nacional de Colombia identificada con NIT. 899.999.063-3, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas será a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente auto a la Universidad Nacional de Colombia identificada con NIT. 899.999.063-3, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

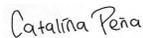
ARTÍCULO CUARTO. - Contra este Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 DIC. 2023



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR



LAURA CATALINA PENA ROA
CONTRATISTA



JULIAN RICARDO ORTEGA MURILLO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0127-00-2023
Proceso No.: 20231400107045

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**